



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HIGINIO JAVIER DUARTE AYALA Y OTRO S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA". AÑO: 2012 - N° 1308.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Novecientos sesenta y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a 108 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "HIGINIO JAVIER DUARTE AYALA Y OTRO S/ ASISTENCIA ALIMENTICIA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Ricardo E. Ramírez, por la personería reconocida en autos, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1655, de fecha 10 de Noviembre de 2.016, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Que, el Abog. Ricardo E. Ramírez, por la personería reconocida en autos, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1655 del 10 de noviembre del 2016, dictado por esta Corte y por el cual se resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.

Que, el recurrente señala que la resolución cuya aclaratoria se solicita, omitió pronunciarse sobre las costas, por lo que peticiona un pronunciamiento sobre las mismas.

El recurso deviene procedente a tenor de lo dispuesto en el art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde imponer las costas del presente juicio a la perdedora de conformidad al art. 192 del C.P.C.

Que fundado en lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido en el sentido señalado precedentemente. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Debe hacerse lugar al recurso de aclaratoria interpuesto en estos autos porque efectivamente, en la parte resolutoria de la resolución recurrida, se ha omitido el pronunciamiento sobre costas.

Conforme lo establece el Art. 192 del C.P.C. y, tal como lo fundamenté en el voto transcrito en la resolución, corresponde condenar en costas a la parte actora y perdedora. **ES MI VOTO.**

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí

[Signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 976.-

Asunción, 04 de setiembre de 2.017.-

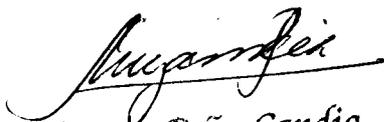
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

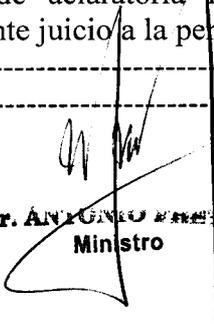
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**



HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, corresponde imponer las costas del presente juicio a la perdidosa de conformidad al art. 192 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia


Dr. ANTONIO MARTÍNEZ
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:

MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario